

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190002100

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, que dentro del término de traslado, presentó escrito sin proponer excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes

Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Carlos Fernando Rodríguez Pinzón contenidos en el Pagaré No. 4016160000017349.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, se profirió mandamiento de pago de mínima cuantía, en favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento ordenado el 9 de agosto de 2019 sin que se lograra la comparecencia de los demandados, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem, acto que se cumplió el 8 de abril de 2021.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor –Pagaré –en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida a notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado al demandado no propuso excepciones de mérito.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por secretaria, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$1.000.000.00.

Quinto: Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 078 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>19 – mayo – 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--